



**TEKOKHA
RESÁI**
SÁMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperá ko'ága guive
Construyendo el futuro hoy

Nº 173369

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 169 / 2017

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “GRANJA AVÍCOLA, ENGORDE DE POLLOS PARRILLEROS”, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR MARCOS FRIESEN PETERS, A DESARROLLARSE EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA Nº 63, PADRÓN Nº 192, UBICADO EN EL DISTRITO DE JUAN EULOGIO ESTIGARRÍBIA, DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ.

Asunción, 31 de enero de 2017

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. Nº 14595/16, presentado a esta Secretaría y elaborado por el Consultor Ambiental Ing. Antonio Arpea Chávez con Reg. CTCA Nº I – 691, Título del proyecto “Granja avícola, engorde de pollos parrilleros”, cuyo proponente es el Señor MARCOS FRIESEN PETERS, a desarrollarse en la propiedad Identificada con Finca Nº 63, Padrón Nº 192, ubicado en el Distrito de Juan Eulogio Estigarribia, Departamento de Caaguazú.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4º Inc. a) del Decreto 453/13 – 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través de Memorandum Nº 088/17 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la actividad consiste en Granja avícola, engorde de pollos parrilleros para ello cuentan con una superficie de 12 has (100%) que según mapa de uso alternativo serán distribuidas de la siguiente manera: Bosque: 4.07 has (33.92%), Campo Natural: 7.59 has (63.25%), Galpón: 0.19 has (1.58%), Viviendas: 0.15 has (1.25%).

Que, el proyecto ha sido objeto de revisión por parte la Dirección de Geomática y la misma menciona que No se visualiza cambio de uso de la tierra, entre los años 2005 y 2016 durante la vigencia de la Ley Nº 2524/04, No se visualiza cauce hídrico, que cruza por la propiedad, se visualiza aproximadamente 4.07 há de área boscosa en la propiedad, No afecta áreas silvestres protegidas, No afecta Comunidades indígenas.

Que, el proponente ha presentado todas las informaciones bajo Declaración Jurada.

Que, la Ley Nº 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13, 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto 453/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN

DECLARA:

Art. 1º Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2º Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

rt. 3º El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal Nº3.966/10, Ley Nº836/80 del Código Sanitario, el Decreto Nº 14.390/ 92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, la Ley Nº 422/73 Forestal, Ley Nº 1100/97 “De Prevención de la Polución Sonora”, la Resolución Nº 750/02 del tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, la Resolución SEAM Nº 255/06 “Por la cual se establece la clasificación de las Aguas superficiales de la República del Paraguay”, la Resolución SEAM Nº 50/06 “Por la cual se establecen las normativas para la gestión de los Recursos Hídricos del Paraguay”, la Resolución SEAM Nº 222/02 “Por la cual se establece el padrón de calidad de las aguas en el territorio Nacional y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.

Art. 4º Para la correcta Implementación del Plan de Gestión Ambiental el Responsable deberá contar con la Asesoría técnica del Consultor que elaboró el proyecto u otro consultor inscripto en la SEAM conforme a los artículos 5to. y 6to del Decreto 954/13.

Art. 5º El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una Empresa Consultora Registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento cada 2 (dos) años, de acuerdo a procedimientos establecidos en las Resoluciones SEAM Nº 201/15 y Nº 221/15.

Art. 6º En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 7º El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.